

JUDY KATHERINE CHAVEZ ROJAS
ABOGADA

Señor Juez:

LIBARDO HERRERA PARRADO
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
DE CASTILLA LA NUEVA - META
E. S. D.

REF.: VERBAL SUMARIO – CUSTODIA REGLAMENTACION DE VISITAS Y
FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
PROCESO No. 2022-00169
DEMANDANTE: ANDREA VERGARA PAREJO
DEMANDADO: FREDY LEONARDO VALENCIA ZULETA

JUDY KATHERINE CHAVEZ ROJAS, identificada civil y profesionalmente en mi correspondiente firma, respetuosamente me dirijo a su despacho, en mi condición de Apoderada del señor **FREDY LEONARDO VALENCIA ZULETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.058.647 de Villavicencio (Meta), según poder que se adjunta, encontrándome dentro del término procesal para ello, me permito presentar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA instaurada por la señora ANDREA VERGARA PAREJO, a través de apoderado, lo cual lo hago en los siguientes términos:

A L O S H E C H O S:

Frente a los hechos no controvertidos en la contestación de la demanda, me permito pronunciar oponiéndome a su refutación de la siguiente manera:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es parcialmente cierto, puesto que desde el año 2015 se separaron.

AL CUARTO: Es cierto, sin embargo es de aclarar que en dicha diligencia quedo con la custodia provisional a mi poderdante de su menor hija.

AL QUINTO: Es el mismo hecho anterior, por tanto, se estableció la custodia provisional a mi poderdante de su menor hija y que la cual su señora madre demandante aportaría de cuota de alimentos a mi prohibado.

AL SEXTO: Es el mismo hecho generador anterior ya que el apoderado de la demandante vuelve a mencionar lo establecido en el acta de conciliación que se llevó a cabo en la comisaria de familia del municipio de castilla la nueva.

AL SEPTIMO: Es el mismo hecho generador anterior ya que el apoderado de la demandante vuelve a mencionar lo establecido en el acta de conciliación que se llevó a cabo en la comisaria de familia del municipio de castilla la nueva. En tanto hay que manifestarle al despacho que dicha cuota alimentaria en cabeza de la hoy demandante como madre de la menor hija fue dada por un acuerdo establecido por las partes con

Cra 31 N° 37-71 Oficina 302A Edificio Centauros Villavicencio - Meta
Tel: 3203896049
Correo: judkathy@gmail.com

JUDY KATHERINE CHAVEZ ROJAS
ABOGADA

anterioridad a dicho acuerdo la cual es de un arriendo de una vivienda que se adquirió durante la vigencia de la sociedad conyugal de hecho entre la hoy demandante y el demandado.

AL OCTAVO: Es cierto.

AL NOVENO: No es cierto, si bien es cierto la menor convivio con su padre en la ciudad de Villavicencio, la cual fue por un lapso de dos (2) meses, sin embargo, la hoy demandante era conocedora que mi prohijado trabajaba en ese momento por turnos 14 x 14 la cual descansaba 14 días, los cuales compartía con la menor y los demás quedaría al cuidado de su pareja, la cual mantenía una comunicación constante con la hoy demandante, la cual no tuvo reparo alguno en dicha situación. En cuanto al colegio en lo que manifiesta la demandante por temas de adecuación de la menor ya que ella en castilla la nueva donde residía con su madre estaba en un colegio publico y con el fin de que la menor se pudiera adecuar a la vida de la ciudad continuo en un colegio público para así el nuevo año entrara a colegio privado a fin de que tuviera una mejor educación. Y así quedaría en el mismo colegio que la hija de su pareja ya que desde que se conocieron tuvieron mucha afinidad y buena relación ya que tienen la misma edad.

AL DECIMO: No es cierto, la hoy demandante solo consigno un mes de los dos meses que estuvo la menor con su padre, ya que el arriendo que se recibía era por un valor de \$600.000 quien era la encargada de recoger dichos arriendos la hoy demandante, está consigna a mi poderdante dicho valor, pero es de aclarar que dichos arriendos eran beneficiarios los dos por partes iguales (demandante y demandado), la cual fue la suma de \$300.000 que era parte del arriendo que se recibía de la vivienda que tenían en castilla la nueva.

AL DECIMO PRIMERO: No es cierto. Puesto que se estaba presentando inconvenientes con la menor respecto a su rendimiento escolar, la cual era conocedora la madre. La señora madre ejerció presión a la menor visitándola muy constante y al retornar la menor a Villavicencio llegaba con actitudes groseras y desafiantes, situación que se tornó difícil de llevar puesto que la madre alentaba dichos comportamientos de la menor con el fin de que está regresara con ella a vivir en castilla.

AL DECIMO SEGUNDO: No es cierto. Puesto que dentro del acuerdo e manera verbal con anterioridad al acuerdo conciliatorio en comisaria y que se mantuvo en dicha condición, la cuota alimentaria se da con el ingreso del arriendo de la vivienda que tienen por un valor de \$600.000 la cual le corresponde la mitad a cada uno, dicho arriendo siempre estuvo a cargo de la hoy demandante quien era la que cobraba. Hasta que la arrendataria desocupo dicho inmueble desde octubre del 2022, por los problemas generados con la hoy demandante y a partir de noviembre de 2022 mi prohijado le ha consignado la cuota correspondiente a lo que se había pactado.

AL DECIMO TERCERO: Es cierto. Tal y como aparece en la parte documental de la demanda.

JUDY KATHERINE CHAVEZ ROJAS
ABOGADA

AL DECIMO CUARTO: Es cierto. Sin embargo es de aclarar que dicho hecho es repetitivo al anterior, igualmente es de manifestar que en dicha audiencia ante personería, la señora demandante manifestó pero sin ningún documental que la menor gastaba \$950.000, la cual no hubo un acuerdo conciliatorio ya que esta era inexacta en sus cuenta y no aportó nada documental que refiriera dicha manifestación, por lo cual no hubo acuerdo conciliatorio.

AL DECIMO QUINTO: Es cierto, tal y como se manifestó en la contestación del hecho 14 de la demanda.

AL DECIMO SEXTO: No es cierto, ya que hubo un acuerdo verbal entre las partes con el valor de \$325.000 y que se materializó en el acta de conciliación llevada ante la comisaria de familia del municipio de castilla la nueva el 22 de noviembre de 2021, la cual era por la mitad del arriendo de la casa que es de propiedad del demandado y la demandante y que esta última era quien se usufructuaba de los arriendos puesto que ella era la que los recogía, ya desde el mes de octubre de 2022, la casa se encuentra deshabitada, por tanto, mi poderdante le consigna a la demandante por cuota alimentaria para su menor hija la suma de \$325.000.

AL DECIMO SEPTIMO: No es cierto. Mi prohijado se encuentra desvinculado de la empresa SAR ENERGY desde octubre de 2022, sin embargo es de manifestar que su empleo no es constante y en este momento se encuentra **DESEMPLEADO**. Al momento de que él acude a la comisaria con el fin de que se regulara las visitas con su menor hija, puesto que la hoy demandante sostenía una relación sentimental con BRAYAN LEONARDO SANCHEZ, el cual fue agredido por él, y que se encuentra la correspondiente denuncia en fiscalía de Guamal con noticia criminal No. 503186000576202285390, cuando mi prohijado intentó tener acercamiento con la menor en el colegio ya que llevaba sin poder tener un contacto con ella, es por eso que acude a dicha comisaria para el tema de regulación de visitas, ya estando en dicha diligencia el 02 de noviembre de 2022, fue inducido por error por la misma comisaria quien sostenía un vínculo de amistad con la demandante puesto que es un pueblo pequeño el cual todos se conocen y le imponen una cuota de alimentos de \$750.000, la cual vuelve la hoy demandante a manifestar sin ninguna documentación de los gastos de la menor. En dicha diligencia no se tiene en cuenta que el hoy demandante se encontraba sin trabajo, hecho que él le informo a la comisaria de familia cosa que está dio caso omiso e impuso una cuota exagerada al hoy demandado. La cual mi prohijado no firmó dicho acuerdo. Y presentó recurso el 08 de noviembre de 2022 a dicha comisaria por intermedio de apoderado. (la cual se adjunta a la presente)

AL DECIMO OCTAVO: No es un hecho, es una manifestación. Sin embargo, él aporta poder, sin embargo no cumple con los lineamientos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, puesto que junto al poder no adjunto mediante mensaje de dato y la norma dice lo siguiente;

*"ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"*

Cra 31 N° 37-71 Oficina 302A Edificio Centauros Villavicencio - Meta
Tel: 3203896049
Correo: judkathy@gmail.com

JUDY KATHERINE CHAVEZ ROJAS
ABOGADA

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones del demandado, de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: ME OPONGO, por cuanto, es el estado en cabeza de la administración de justicia debe valorar lo que es mejor para la menor, sin que para ello un padre de manera arbitraria se beneficie y abuse de la figura de custodia del menor. Mi poderdante está en condiciones de brindarle a su menor hija estabilidad emocional y querer compartir con ella la mayor de tiempo que sea posible y la posibilidad de que la custodia de la menor sea de manera "compartida". Y así ambos tengan la oportunidad de poder cuidar de forma permanente, solidaria y oportuna a sus hijos. Y esto sin que pueda estar manipulada por ninguno de los padres.

Destacando que la obligación de cuidado personal, también se extiende a las personas que convivan con sus representantes legales respectivos (como tíos, tías, madrastras, padrastros, abuelos, entre otros).

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, por lo que la demandante no presentó prueba alguna, que pueda demostrar o sustentar los gastos de la menor, ni en comisaria de familia del municipio de castilla la nueva el 02 de noviembre de 2022, la cual pedía como cuota la suma de \$2.000.000 y en la demanda tampoco sustento dichos gastos.

A LA TERCERA: NO ME OPONGO, ya que es lo que mi poderdante ha estado exigiéndole a la demandante, quien está de manera arbitraria no le ha dejado tener contacto con su menor hija, al punto de agredirlo de forma verbal y física con ayuda de su pareja el señor BRAYAN LEONARDO SANCHEZ, la cual se pone de presente denuncia de dichas agresiones. Y que de forma manipulada por la madre, la menor no le contesta mensajes ni llamadas sino solo cuando necesita de mi poderdante ayuda económica.

A LA CUARTA: NO ME OPONGO, sin embargo es de manifestarle al señor Juez que la menor, la madre de está la tiene estudiando en un colegio público.

A LA QUINTA: ME OPONGO, y por el contrario solicito a su despacho condenar a la demandante al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho conforme lo determine el juzgado. Toda vez que el demandado no ha incumplido su deber como padre, respecto a lo establecido en la cuota alimentaria, la cual se había fijado de común acuerdo y en la que esté tiene la custodia de la menor, y que respecto al aumento solicitado por la demandante resulta exorbitante puesto que el demandado se encuentra DESEMPLEADO y que dichas contrataciones son intermitentes.

JUDY KATHERINE CHAVEZ ROJAS
ABOGADA

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como fundamentos de derecho que sustenta la presente contestación de la presente demanda están los artículos 96 y 391 del código general del proceso, decreto artículo 2, artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

JURISPRUDENCIA

Sentencia T-523 de 1992

"El otorgamiento de la tenencia de los hijos menores a uno de los cónyuges o a un tercero no priva al otro -o a ambos, en el segundo caso- del derecho de mantener comunicación con aquellos, el cual se manifiesta especialmente en el llamado derecho de visita. Tal derecho consiste en términos generales en la posibilidad de tener entrevistas periódicas con los hijos. Comprende también el derecho de mantener correspondencia postal o comunicación telefónica con ellos, la que no puede ser controlada o interferida sino por motivos serios y legítimos, en salvaguarda del interés del menor. "(...)

"Fuera de ello, el cónyuge que no ejerce la guarda -en tanto conserve la patria potestad- tiene derecho a vigilar la educación de los menores, derecho que se trasunta especialmente en la facultad -ejercitable en todo momento- de solicitar el cambio de la tenencia, ya que para conferir esta es elemento de importancia primordial el interés de los propios hijos".

"Según la misma doctrina, para que las visitas puedan cumplir cabalmente su cometido deben realizarse en el hogar del progenitor en cuyo favor se establecen, si lo tiene honesto o en el lugar que el indique. No deben llevarse a cabo en el domicilio del otro, porque ello supondría someter al que ejerce el derecho de visita a violencias inadmisibles y quitar a la relación el grado de espontaneidad necesario para que el visitante cultive con eficacia el afecto de sus hijos".

Sentencia T-557 de 2011

"Ante la circunstancia de la separación, el niño debe proseguir su vida viviendo con uno de sus padres, a quien le corresponde la custodia y cuidado personal, pero sin perder el contacto y los vínculos con el padre con el cual ya no va a convivir diariamente, a quien tiene el derecho a ver con frecuencia, Y es que la finalidad principal de la custodia y cuidado personal"

EXCEPCIONES DE FONDO:

Antes de esbozar el tema concreto de las excepciones que pretendo formular en este asunto, he considerado relevante resaltar los aspectos relacionados con los distintos criterios que se han planteado en relación con el tema de las excepciones, pues algunos tratadistas suelen atribuirle a dicho concepto, aspectos o similitudes con toda actitud defensiva asumida por el extremo demandado, cuando lo cierto es que examinada dicha alocución con alguna estrictez, se advierte que, en puridad, solamente cabe llamar como "excepción" al acto por medio del cual aquel

JUDY KATHERINE CHAVEZ ROJAS
ABOGADA

contrapone a la parte demandante, un hecho con la virtualidad de impedir o extinguir sus pedimentos, mediante una respuesta que busque negar los fundamentos facticos o jurídicos de la demanda, pero con significados que propugnen no solo la defensa del demandado, sino una proposición de una genuina excepción como sucederá en este asunto, en donde procuraré no solo negar las suplicas de la demanda, sino que mostraré más allá de toda duda razonable, que es mi defendido a quien le asiste la razón.

La Corte Suprema de Justicia, en sala de casación civil, mediante providencia diada del 30 de julio de 1997, memoro que la distinción entre una y otra posición defensiva del extremo pasivo de la Litis, se remonta al derecho romano, cuya agudeza jurídica le acuño a la voz "excepción" la impronta todavía visible de su esencia, aun cuando de manera disímil en los dos estadios fundamentales de su desarrollo.

Dijo allí la Corte: "... en primer término, los pretores para morigerar los rigores formalistas del derecho civil, introdujeron las excepciones para permitir el análisis de cualquier aspecto que no fuese la "intentio", como por ejemplo, la existencia de vicios del consentimiento, siempre y cuando fuesen propuestas expresa y oportunamente por el encausado.

Posteriormente, esa distinción perdió dicho cariz procesal dibujándose en cierta medida, de modo que la diferenciación entre "excepciones" y "defensas" del demandado, perdió parte de su importancia para concedérsela a la existente entre defensas que de oficio podía abordar el juez y aquellas que solo obraban a instancia del interesado.

"..En la actualidad, la doctrina mayoritaria reprueba esa tendencia de amalgamar los dos conceptos, motivo por el cual circunscribe la denominación de excepciones, a aquellos casos en que el demandado alega hechos distintos, de carácter impeditivo o extintivo, encaminados a enervar las pretensiones del actor; al paso que se entiende por defensa, la actitud del encausado que se restringe a la mera negación de los hechos y del derecho alegado en la demanda.

"De ahí que sea necesario recalcar que, en términos generales, un demandado se defiende cuando, lejos de someterse a los pedimentos del accionante, se resiste a ellos y los repele, "bien por razones procesales o bien aduciendo circunstancias que conciernen al fondo, caso este último en que a su vez la formula defensiva, puede ofrecer modalidades dispares que la Corte, inspirada en su comienzo por definiciones incorporadas en textos del Código judicial de 1931, ha identificado con claridad al puntualizar que dentro de ese concepto genérico de defensa "... hay implicadas diversas formas de ejercerla, susceptibles de ser clasificadas.

En efecto, se habla de defensa en sentido estricto para aludir a la forma más común y frecuente de manifestar el demandado su resistencia, o sea a aquella que consiste simplemente en negar los fundamentos de hecho o de derecho en que apoya el demandante su pretensión. Pero muchas veces el demandado no se limita adoptar esa posición puramente negativa, sino que además se opone en plan de contra ataque, esgrimiendo armas contrapuestas a las pretensiones del actor. Estas ramas consisten en la alegación de hechos nuevos, diversos a los

JUDY KATHERINE CHAVEZ ROJAS
ABOGADA

postulados en la demanda, excluyentes de los efectos jurídicos de estos, ya porque hayan impedido el nacimiento de tales efectos (hechos impeditivos), ya porque no obstante haber ellos nacido los nuevos hechos invocados los han extinguido (hechos extintivos). Cuando esto ocurre, se está en el sector especial del derecho de defensa propio del concepto de excepción..." (G. J. T. CXXX, pág. 18, reiterada en Casación Civil del 11 de mayo de 1981, no publicada).

"Varias cosas de no poca importancia y en las que es necesario recabar ahora, implican los anteriores aspectos, a saber: Que en su sentido propio el vocablo "excepción" no es sinónimo de cualquier defensa opuesta a la pretensión del actor, habida cuenta que como lo enseñaron desde comienzos de siglo ilustres expositores, encabezados por Chiovenda, se defiende el demandado que se circunscribe a negar el fundamento de la pretensión al paso que el demandado excepciona cuando aduce hechos nuevos que impiden la protección jurídica del interés del demandante o que tienden a justificar la extinción de las consecuencias jurídicas en las que aquella pretensión vino cimentada.

En otras palabras, la proposición de una excepción desplaza de suyo los términos facticos de la controversia, amplía de manera litigiosa en tanto introduce en la discusión hechos diversos de aquellos afirmados por el actor, alterando por ende el ámbito de la decisión y sus posibles límites." (Casación del 30 de enero de 1992).

Ahora sí, para que se resuelvan en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, me permito proponer las siguientes excepciones:

FALTA DE CAUSA LEGÍTIMA PARA DEMANDAR:

Dentro de las pruebas aportadas al proceso, se ha demostrado con diáfana claridad que mi representado, siempre ha procurado cumplir a cabalidad con su obligación alimentaria frente a su hija menor, razón por la cual, no le asiste a la Señora ANDREA VERGARA PAREJO, una verdadera causa legítima para demandar, lo que nos infiere a deducir que no puede prosperar las pretensiones argumentadas por la parte demandante, pues, hasta el momento no se ha demostrado de manera fehaciente el incumplimiento por parte de mi poderdante, respecto de cumplir con su obligación mensual alimentaria.

Por lo tanto, desde ya solicito al despacho, desestimar por completo todas y cada una de las pretensiones esbozadas por la parte demandante, ya que las mismas carecen por completo de las suficientes pruebas que permitan acceder favorablemente a las mismas.

Con los cero (0) soportes, los cuales deben ser recibos de pago, pago de colegio (el cual es colegio público que no se paga nada de pensión ni matrícula) es mas en el colegio le brindan la alimentación gratuita a cargo del estado. y testimonios, que mi poderdante ha aportado al proceso, se demostrará el fiel cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del aquí demandando en favor de su hija menor, el cual ha hecho acorde a su capacidad económica y respetando siempre el compromiso adquirido en el momento en que suscribieron el ACUERDO con la señora ANDREA VERGARA PAREJO, en el año 2021, valor de \$325.000 y que se materializo

Cra 31 N° 37-71 Oficina 302A Edificio Centauros Villavicencio - Meta
Tel: 3203896049
Correo: judkathy@gmail.com

JUDY KATHERINE CHAVEZ ROJAS
ABOGADA

en el acta de conciliación llevada ante la comisaria de familia del municipio de castilla la nueva el 22 de noviembre de 2021, la cual era por la mitad del arriendo de la casa que es de propiedad del demandado y la demandante y que esta última era quien se usufructuaba de los arriendos puesto que ella era la que los recogía, ya desde el mes de octubre de 2022, la casa se encuentra deshabitada, por tanto, mi poderdante le consigna a la demandante por cuota alimentaria para su menor hija la suma de \$325.000.

Quien a pesar de conocer que él siempre respondió con estas cuotas alimentarias, interpuso este proceso, por tanto consideramos que la demandante, ha faltado a la verdad, ya que en ninguna parte de la demanda ha comentado lo hasta aquí expuesto.

Sírvase, Señor Juez declarar la excepción propuesta.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

La demandante pretende que se FIJE UNA CUOTA ALIMENTARIA, a favor de la menor hija y con ello quiere hacer uso indebido de lo aportado por mi poderdante en su favor, siendo esto su obligación igual que la del señor FREDY LEONARDO VALENCIA ZULET, al aportar en los gastos con el 50% de los mismos olvidando que el señor FREDY LEONARDO VALENCIA ZULETA NO tiene obligación alguna para con la señora ANDREA VERGARA PAREJO, solo con su menor hija; el hecho que la madre de la menor se beneficie a costo de mi poderdante constituye un enriquecimiento SIN CAUSA, hecho que se presentaría en esta Litis y que estoy seguro NO sucederá así.

Sírvase, Señor Juez declarar la excepción propuesta.

EXCEPCIÓN DE ABUSO DEL DERECHO

Causa confusión, la habilidad con que la accionante pretende una FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA a favor de su menor hija, pues en forma infundada pretende obtener beneficio de dicha cuota, al solicitar UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) de solo alimentos para la menor y más sin aportar prueba alguna de dicho valor elevado, desconociendo que la menor estudia en colegio PUBLICO, el cual no se paga matrícula ni pensión y mucho menos alimentación ya que por ser colegio público el estado es el que da dichos alimentos mediante programas de alimentación que tiene cada ente territorial.

Sírvase, señor Juez declarar probada la excepción propuesta.

PRUEBAS:

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Desprendibles donde se evidencia las transferencias de pago de la cuota alimentaria.

Cra 31 N° 37-71 Oficina 302A Edificio Centauros Villavicencio - Meta
Tel: 3203896049
Correo: judkathy@gmail.com

JUDY KATHERINE CHAVEZ ROJAS
ABOGADA

2. Citación de audiencia de conciliación de regulación de visitas de fecha 27 de septiembre de 2022. La cual estaba para el 02 de noviembre de 2022.
3. Copia audiencia realizada en la comisaria del municipio de castilla la nueva el 02 de noviembre de 2022.
4. Recurso de reposición contra la comisaria de la conciliación del 02 de noviembre de 2022.
5. Historia clínica y denuncia penal por agresión recibida por parte de la pareja de la demandante.
6. Copia audiencia realizada en la comisaria del municipio de castilla la nueva el 22 de noviembre de 2021.
7. Soporte de transferencias de Bancolombia realizada desde la cuenta de ahorro del demandado a la demandante.
8. Factura de compra de zapatos de colegio a la menor.
9. Factura de compra de ropa a la menor.
10. Medidas correctivas de la demandante ANDREA VERGARA.
11. Carta de terminación de contrato del 08 de octubre de 2022, la cual se evidencia que el demandado ya no labora para la empresa SAR ENERGY. Junto con su respectivo certificado de retiro de exámenes ocupacionales.
12. Carta para exámenes ocupacionales de retiro de fecha 20 de febrero de 2023, donde se evidencia que en este momento no se encuentra laborando.
13. Soporte de crédito que tiene el demandado con coopetrol.
14. Factura de celular.
15. Factura de alimentación
16. Contrato de arrendamiento
17. Factura de internet – televisión
18. Factura de acueducto
19. Viaje a Cartagena cuando llevo a su menor hija

TESTIMONIALES:

Sírvase señor Juez llamar en testimonio a los señores:

- MAYERLY RIVEROS MERCHAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.123.038.448 de Cabuyaro (Meta), quien podrá ser ubicada en la Diagonal 8 sur No. 39-138 torre 12 apto 204 Ocarro II Hacienda Rosablanca de la ciudad de Villavicencio, celular: 3212177631; correo electrónico: mayo.l@hotmail.com

Mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, a quien se podrá citar por intermedio mío, a quien se le deberá exhortar a cerca de la personalidad y de cumplimiento de las obligaciones como padre para con su menor hija; lo demás que considere su señoría.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Comedidamente, solicito al despacho, se sirva hacer comparecer al despacho a la señora ANDREA VERGARA PAREJA, quien obra como parte demandante dentro del proceso de la referencia, para absuelva las preguntas que en su oportunidad procesal formulare, respecto de los hechos de la demanda.

Cra 31 N° 37-71 Oficina 302A Edificio Centauros Villavicencio - Meta
Tel: 3203896049
Correo: judkathy@gmail.com

JUDY KATHERINE CHAVEZ ROJAS
ABOGADA

ANEXOS:

1. Copia de la demanda para el archivo
2. Documentos en el acápite de pruebas
3. Poder otorgado y prueba de otorgación

NOTIFICACIONES:

LA DEMANDANTE: Mz C casa # 18 Barrio El Progreso del Municipio de Castilla la Nueva - Meta, correo electrónico: and.vergara0116@gmail.com y celular: 318 385 27 53.

EL DEMANDADO: Diagonal 8 sur No. 39-138 torre 12 apto 204 Ocarro II Hacienda Rosablanca de la ciudad de Villavicencio, celular: 3123304055; correo electrónico: fredyvalencia2013@gmail.com

La suscrita recibe notificaciones en el Centro Comercial Llanocentro Loc. 1-108 de la ciudad de Villavicencio, celular: 3174889889; correo electrónico: judkathy@gmail.com

En esta forma y encontrándome en termino doy por contestada la presente demanda.

Del señor Juez,

Atentamente,



JUDY KATHERINE CHÁVEZ ROJAS
C.C. 1.121.841.129 de Villavicencio (Meta)
T.P. 239.288 del C.S. de la J.